

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE
DESCOENCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00066-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1803
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La representante Legal y Administradora de la URBANIZACION EL DANUBIO actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, para que previo el tramite ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en la certificación suscrita por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración desde el mes de Mayo de 2014 hasta el mes de Diciembre de 2020, y demás expensas comunes o extraordinarias de administración que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 17 de marzo de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado DIEGO FERNANDO VALENCIA, es el actual propietario del Apartamento No. 11 - 103 ubicado en la URBANIZACION EL DANUBIO registrado bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 370-464286 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali; Al momento de demandar el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, adeudaba las cuotas de administración causadas desde el mes de Mayo de 2014 hasta el mes de Diciembre de 2020; La certificación expedida por la Administradora, sobre las obligaciones vencidas a cargo del propietario y/o morador presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del C.G.P., obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma de liquida de dinero.

Obra la notificación personal del demandado realizada el 4 de Agosto de 2022 en diligencia de secuestro, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal, contentiva de una relación de cuotas de administración que no han sido canceladas desde el mes de Mayo de 2014 hasta el mes de Diciembre de 2020, título valor contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.C; en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado personalmente, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

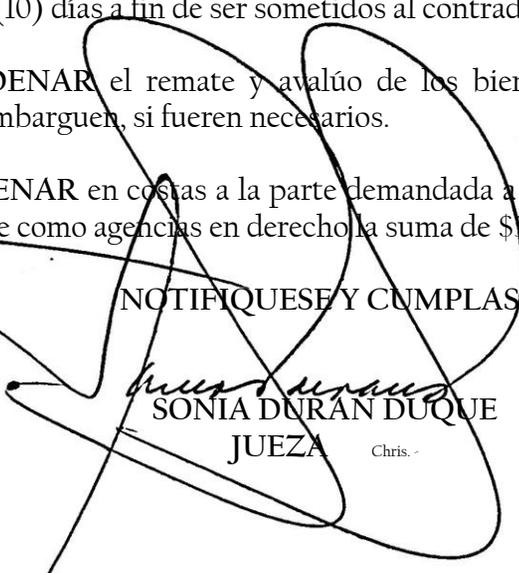
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 1.114.048.627, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0476 del 17 de Marzo de 2021, los intereses moratorios respecto a cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuotas causadas con posterioridad a este y las costas del proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA Chris.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00
am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria